

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA CIVIL FAMILIA

Ref. Proceso ordinario de **TRANSCOL LTDA** en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. (Apelación de sentencia). **Rad:** 52001-3103-003-2014-00123-00 (870-01).

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del año en curso, proferido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se adoptaron entre otras, medidas para implementar las tecnologías de la información, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, estableciéndose en su parte considerativa que *“se debe entender que las disposiciones (...) complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto”* y que las medidas en él adoptadas se aplicarán a *“los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”*.

En el artículo 16 de la citada norma, se dispuso que regiría a partir de su publicación, esto es, el 4 del presente mes y año y durante los 2 años siguientes a su expedición; para lo que interesa a este asunto, en el canon 14 se reguló el trámite de las apelaciones de sentencia en materia civil, cuya aplicación es inmediata, incluso para los procesos con recurso de apelación interpuesto, atendiendo el efecto útil de las normas y su teleología, máxime cuando el Código General del Proceso continúa vigente y el decreto en cita sólo lo complementa.

En efecto, el mencionado decreto tiene fuerza de ley y se expidió en aras de conjurar la crisis por la pandemia, causada por el virus del Covid 19, mitigar la extensión de sus efectos y garantizar la continuidad y reactivación de la administración de justicia, entre otros, por lo que salvo cuando se requiera la práctica de pruebas, la sustentación de la alzada, el traslado a la contraparte y proferir la sentencia, se harán por escrito, a través de documentos aportados por medios electrónicos.

Entonces, para efectos de imprimir el trámite correspondiente y la contabilización del término para sustentar el recurso vertical ya admitido, el Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron y no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura”*.

En consecuencia, para garantizar los derechos a la defensa y al debido proceso de las partes y en aras de no sorprenderlas con trámites de contabilización de términos en forma automática, se dispondrá adecuar el trámite de esta instancia a los parámetros establecidos en el artículo 14 del Decreto 806, se concederá al apelante el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que lo sustente por escrito y lo remita a la dirección de correo electrónico que se señalará en la parte resolutive, advirtiéndole que en caso de no sustentarlo, será declarado desierto, también se dispondrá que del escrito de sustentación, por la Secretaría de la Sala se corra traslado virtualmente por un término igual a la contraparte y vencido el mismo, se proferirá sentencia escrita que se notificará también por estado electrónico.

Se advierte al apelante que la sustentación del recurso se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. DISPONE adecuar el trámite de esta instancia a los parámetros establecidos en el artículo 14 del Decreto 806.

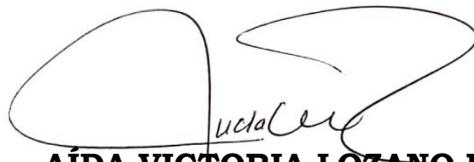
Segundo. CONCEDER al apelante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que lo sustente por escrito y lo remita a la siguiente dirección de correo electrónico: tsalcivf@cendoj.ramajudicial.gov.co, **advirtiéndole que en caso de no sustentarlo, será declarado desierto** y que la sustentación se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Tercero. ORDENAR a la Secretaría de la Sala que del escrito de sustentación, se corra traslado virtualmente (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días a la contraparte y vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

Cuarto. ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

Quinto. ORDENAR que por secretaría se notifique esta decisión a las partes y a sus apoderados, a través del estado electrónico y **de manera inmediata** a los números telefónicos y correos electrónicos que de los mismos figuren en el expediente y/o en el Registro Nacional de Abogados, informándoles sobre el link de consulta del estado electrónico de esta providencia y adjuntándoles el que les permita el acceso al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada